

GACETA DE COLOMBIA



N. 237.

BOGOTÁ. — DOMINGO 30. DE ABRIL DE 1826. — 16

TRIMESTRE 19

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe a ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los num. por los correos a los suscritores y a los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán a sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los num. sueltos a 2 reales.

PARTE OFICIAL.

LEY.

ADICIONAL A LA DE 11. DE MARZO DE 1825. SOBRE GOBIERNO POLITICO.

El senado y cámara de representantes de la república de Colombia reunido en congreso.

Examinadas las diferentes dudas y consultas que han ocurrido sobre la inteligencia de algunos artículos de la ley de 11. de marzo de 1825. que organiza el gobierno político de los departamentos, y considerada la necesidad de remover cualquier obstáculo que impida su cumplimiento, haciendo las declaraciones que enseña la experiencia ser necesarias para que se perfeccione el régimen político y económico de los pueblos y logren estos las ventajas que se propuso la ley; han acordado la siguiente reforma adicional, y para ello

DECRETAN.

Art. 1.º Los intendentes como agentes constitucionales, naturales é inmediatos del poder ejecutivo, son jefes superiores en sus respectivos departamentos y en ellos les están subordinados los demás funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin escepcion ninguna, en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad del departamento y a su gobierno político y económico.

Art. 2.º Las leyes y decretos del poder legislativo, y los decretos y ordenes del poder ejecutivo se comunicarán a todas las autoridades de cada respectivo departamento por conducto de los intendentes: pero las ordenes del poder ejecutivo en negocios pertenecientes a la direccion de la guerra y a la organizacion y disciplina del ejército y marina, podrán comunicarse directamente a los comandantes jenerales, jefes militares ó a cualquiera otra autoridad subalterna, segun lo estime por conveniente el poder ejecutivo.

§ único. Puede tambien el poder ejecutivo en los casos del artículo 128. de la constitucion comunicar directamente sus ordenes y decretos a cualesquiera autoridades de la República por diferente conducto del de los intendentes.

Art. 3.º Los intendentes en junta de hacienda decretarán y llevarán a efecto la suspension de los empleados en el mismo ramo que den pruebas positivas de ineptitud, negligencia ó mala versacion, remitiendo los documentos que motiven el procedimiento al poder ejecutivo para su resolucion.

§ único. Cuando se trate de la suspension del contador ó tesorero departa-

mental, suplirá su falta en dicha junta el juez letrado de hacienda.

Art. 4.º Los intendentes y demás miembros de la junta de hacienda son responsables por la falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, sea por omision, connivencia ó malicia quedando sujetos a las penas en que en cada uno de estos casos decreta la ley sobre responsabilidad de los empleados.

Art. 5.º Durante la ausencia de los intendentes de la capital del departamento con motivo de la visita de la provincia de que son gobernadores, presidirá el jefe político de la capital las juntas de sanidad, de diezmos y cualquiera otra establecida por la ley.

Art. 6.º En los casos de muerte ó enfermedad del contador departamental cuando se halle encargado del despacho de la intendencia conforme a lo dispuesto en el artículo 27. de la misma ley de 11. de marzo, le subrogará tambien el jefe político municipal, mientras que el poder ejecutivo nombra sucesor conforme a lo dispuesto en dicho artículo 27.

Art. 7.º La disposicion del artículo 25. de la citada ley de 11. de marzo se limitará a solo las secretarías de los intendentes. En consecuencia el poder ejecutivo suprimirá los secretarios y oficiales de las secretarías de los gobernadores que tenga por conveniente segun las circunstancias de cada una de las provincias.

Art. 8.º Los gobernadores oírán las solicitudes y denuncias de minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme a las leyes, las remitirán al intendente quien expedirá el correspondiente título si no hallare reparo fundado, y satisfechos los derechos de registro de títulos que establezca la ley, dará cuenta al poder ejecutivo por medio de la secretaria de hacienda.

§ único. Los escribanos no exigirán otros derechos por cada título de minas que los señalados para la primera copia de las escrituras por el artículo 54. de la ley de 28. de julio de 1824. sobre aranceles.

Art. 9.º La reunion de los electores municipales el dia 25. de diciembre de cada año la presidirá la municipalidad, mientras la asamblea municipal elije un presidente de entre sus miembros a pluralidad absoluta de votos de los mismos, y quienes prestarán juramento en la forma prevenida en el artículo 109. de la ley de 11. de marzo.

Art. 10. Debiendo concurrir algunos electores de los cantones a la capital de la provincia con el objeto de formar la junta provincial en conformidad de lo dispuesto en los artículos 100. y 101. de la ley de

11. de marzo, se completará en este caso el número de electores municipales con los que en los registros de elecciones sigan con la mayoría de votos.

Art. 11. En las sucesivas elecciones de electores municipales se nombrarán por las asambleas parroquiales en los respectivos registros los electores necesarios para formar la junta provincial, y además los que deban componer la asamblea municipal en la cabeza del canton conforme a lo dispuesto en los artículos 77. y 79. de la ley citada de 11. de marzo.

Art. 12. Si algun elector municipal tuviere impedimento físico que no le permita concurrir a la asamblea municipal, se completará el número de electores con los que sigan con mayoría de votos en los registros de elecciones. Para este caso las municipalidades designarán los suplentes necesarios al tiempo de verificar el escrutinio, ó regulacion prevenida en el artículo 78. de la ley.

Art. 13. En los cantones en donde no se ha verificado el nombramiento de electores municipales en conformidad de lo dispuesto en los citados artículos 76. y 77., se elejirán desde luego con arreglo a la disposicion del artículo 83. y reglamento consiguiente del poder ejecutivo. Estos electores formarán inmediatamente la asamblea electoral que debe nombrar los miembros de las municipalidades, y de las juntas de policia parroquial en el presente año y en los tres siguientes conforme al artículo 75. Pero en las proximas elecciones constitucionales debe procederse con arreglo a lo dispuesto en la misma ley.

Art. 14. Las municipalidades designarán el dia 2. de enero de cada año a pluralidad de votos, los municipales que deban subrogar a los alcaldes en el procedimiento y determinacion de los negocios contenciosos, civiles y criminales en el caso de recusacion, ausencia, enfermedad ó otro impedimento de dichos alcaldes.

Art. 15. Pero las vacantes de los mismos alcaldes municipales deben llenarse conforme a lo prevenido en el artículo 81. de ley de 11. de marzo.

Art. 16. En aquellos cantones en que por constumbre ó conveniencia pública se ha permitido que uno de los alcaldes municipales resida en alguna parroquia diversa de la cabecera de canton, y en cualquiera otro en que sea necesaria esta medida, los intendentes podrán adoptarla a solicitud de las respectivas parroquias, y previos los informes correspondientes.

Art. 17. Las disposiciones de los artículos 72. y 119. de la misma ley sobre gobierno político de los departamentos deben estenderse a todos los libros ó



folletos que traten de los objetos lúbricos que allí se espresan.

Art. 18. Por la presente ley adicional à la de 11. de marzo de 1825. que organiza el gobierno político de los departamentos, quedan derogados los artículos de la misma que sean contrarios à los que van aqui insertos.

Dada en Bogotá à 18. de abril de 1826.-16.º - El presidente del senado, **LUIS A. BARALT.**- El presidente de la càmara de representantes.- **CAYETANO ARBELO.**- El secretario del senado.- **Luis Vargas Tejada.**- El diputado secretario interino de la càmara de representantes.- **Santos Michelena**

Palacio del gobierno en Bogotá à 18. de abril de 1826.-16.º. *Ejecutese.*- **FRANCISCO DE P. SANTANDER.**- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior.- **José Manuel RESTREPO.**

LEY.

ARREGLANDO LOS RESGUARDOS DE LAS ADUANAS DE PUERTOS.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Considerando primero: que el servicio del resguardo de las aduanas hecho por piquetes de tropa ha ofrecido en su práctica embarazos que deben removerse. Segundo: que reformadas las leyes de aduanas y quitadas las trabas que embarazaban el comercio interior, deben dictarse leyes que protegiendo el comercio aseguren la lejitimidad con que este se haga, han venido en decretar y

DECRETAN.

Art. 1.º Los resguardos de las aduanas tendran un comandante, y un número de ayudantes proporcionado à la estension del puerto y al comercio que por él se haga.

Art. 2.º Los ayudantes de que habla el art. anterior, unos son de dotacion fija, y otros accidentales segun la mayor ó menor necesidad que haya en el servicio: aquellos con el sueldo que determina la ley, y estos con el que à prorata devenguen durante el servicio.

Art. 3.º En consecuencia el servicio de rondas, visitas etc. que estaba cometido por la ley à estos empleados se hará por ellos solos y no por piquetes de tropa como estaba prevenido por la ley de 31. de julio del año decimo cuarto.

Art. 4.º Un reglamento especial que dictará el poder ejecutivo, y que someterà sin perjuicio de su ejecucion al congreso, determinará los deberes de estos empleados, sus funciones y el orden con que estas se deben ejecutar: de manera que estos resguardos por la organizacion que se les da vengan à llenar los objetos de su instituto, à saber el pronto servicio y el mayor celo en las aduanas por el que se evite todo fraude que pueda hacerse.

Art. 5.º A mas de los resguardos espresados, se establecen en todos los puertos habilitados de la República buques guarda costas, dependientes de la aduana respectiva, que velen constantemente en que el comercio no se haga por otros puertos que los destinados por la ley.

Art. 6.º La ejecucion de lo dispuesto en el art. anterior queda à cargo del poder ejecutivo que irá montando estos

establecimientos con la preferencia que demanda la necesidad que los decreta, prefiriendo en esta operacion aquellos puertos de costas mas estensas, de mas facil comunicacion y mas concurridos. Tambien prescribirà por reglamentos especiales los deberes de cada uno de estos resguardos, la estension de costas en que deben hacer el servicio, el orden de este, y cuanto estime necesario para asegurar el buen desempeño de su objeto.

Art. 7.º Se deroga la ley de 31. de julio citada en la parte que sea contraria à la presente.

Dada en Bogotá à 5. de abril de 1826.-16.º El presidente del senado-**LUIS A. BARALT.**-El vicepresidente de la camara de R.R.-**LEANDRO EJEJA.**-El secretario del senado.-**Luis Vargas Tejada.**-El diputado secretario interino.- **Antonio Torres.**

Palacio del gobierno en Bogotá abril 8. de 1826.-16.º -*Ejecutese.*-**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**- Por S.E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho de hacienda-**José Maria del CASTILLO.**

LEY

ADICIONAL A LA DE 23. DE JUNIO DEL AÑO 14.º SOBRE DIVISION TERRITORIAL.

El senado y càmara de representantes de la república de Colombia reunidos en congreso.

Examinadas las consultas que ha hecho el poder ejecutivo acerca de varias reclamaciones relativas à la division territorial de la República, decretada por la ley de 23. de junio de 1824. año 14.º, y considerando: que su objeto fué facilitar la pronta administracion política, económica y de justicia en todos los puntos de la República, igualmente que las reuniones periódicas en las elecciones primarias y asambleas electorales de provincia. Y considerando tambien: que si es justo precaver estos inconvenientes, no debe darse lugar à mutaciones y alteraciones sucesivas de la division territorial, hasta que con presencia de los mapas de todos los departamentos, y de los informes circunstanciados y exactos del poder ejecutivo reciba su entera perfeccion;

DECRETAN.

Art. 1.º El departamento del Apure se denominará en lo sucesivo departamento del Orinoco, y comprenderá la provincia de Guayana, à mas de las de Barinas y Apure en que se dividió por el artículo 4.º de la ley de 23. de junio de 1824. año 14.º, sobre division territorial de la República.

Art. 2.º Las provincias de Cumanà, Barcelona y Margarita formarán su departamento con el nombre de departamento de Maturin.

Art. 3.º La provincia de Antioquia, en el departamento de Cundinamarca, tendrá por capital à la villa de Medellin.

Art. 4.º El departamento del Magdalena comprenderà la provincia de Mompós, à mas de las de Cartajena, Santamarta y Riohacha en que se dividió por el artículo 8.º de la ley sobre division territorial.

Art. 5.º La capital de la provincia de Mompós será la ciudad de Mompós, y sus cantones los siguientes: 1.º Mom

pós. 2.º Magangué. 3.º Majagual. 4.º Ocaña. 5.º Simitì.

Art. 6.º Los límites de esta provincia son los de los cantones espresados en el artículo anterior, que terminen con las provincias de Cartajena y Santamarta, de las cuales se desmembran.

Art. 7.º La línea divisoria de las provincias de Neiva y Popayàn será el ramo central de la cordillera de los Andes, intermedio entre los rios Magdalena y Cauca; quedando todas las parroquias de esta parte de dicha cordillera agregadas al canton de la Plata.

Ar. 8.º El canton litoral de Esmeraldas de la provincia de Pichincha en el departamento del Ecuador, tendrá por término respecto de la provincia de Manabì en la costa del Pacífico, el rio Muisne. Continuarà la boca del Ancon en el rio Mira por límite litoral respecto de la provincia de la Buenaventura.

Art. 9.º Cualesquiera cantones de los espresados en la ley sobre division territorial de la República, que conforme à lo dispuesto en el artículo 15. de la misma ley, no hayan podido conservarse, por no permitir sus circunstancias particulares el establecimiento de municipalidades, deben ser parroquias de los cantones à que estén agregados por el poder ejecutivo, hasta que puedan volver à erijirse en cantones, y dentro de cuyos términos solo han de comprenderse parroquias conforme al artículo octavo de la constitucion.

Art. 10.º La ley de 23. de junio de 1824. año 14.º sobre division territorial queda revocada, en la parte en que sea contraria à la presente adicional à la misma ley.

Dada en Bogotá à 17. de abril de 1826.-16.º -El presidente del senado-**LUIS A. BARALT.**-El presidente de la càmara de representantes **CAYETANO ARBELO.**-El secretario del senado, **Luis Vargas Tejada.**-El diputado secretario interino de la càmara de representantes, **Santos Michelena.**

Palacio del gobierno en Bogotá 18. de abril de 1826.-16.º -*Ejecutese.*-**FRANCISCO DE P. SANTANDER.**- Por S. E. el vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo-El secretario de estado del despacho del interior, **Jose Manuel RESTREPO.**

RESOLUCION DEL CONGRESO A LA RENUNCIA DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

República de Colombia.- Càmara del senado.- Bogotá 17 de abril de 1826.- 16. A S.E. el jeneral de division Francisco de Paula Santander vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

Esco. sr.- Tuve el honor de someter à la consideracion del congreso reunido en la noche del 15. del corriente el mensaje de V.E. de 22. de marzo último, en que està consignada la renuncia que V.E. hace del destino de vicepresidente de la República para el próximo período constitucional. El congreso se ha denegado à admitirla, y por este acto vuelve à exijir de V.E. à nombre de los pueblos que representa, el sacrificio de su anhelo por la tranquilidad de la vida privada, à la prosperidad y bien estar de la nacion.- Dios guarde à V.E. muchos años.- **LUIS A. BARALT.**

REPUBLICA DE COLOMBIA.

FRANCISCO DE P. SANTANDER. *etc. etc.*
Palacio del gobierno en Bogotá à 22.
de abril de 1826. 16. °

Al excelentísimo sr. presidente de la honorable cámara del senado.

Señor presidente: el congreso de la República ha apurado para conmigo las pruebas de su jenerosidad. Su denegacion à admitir la cordial renuncia que hice de la vicepresidencia de la República me suministra este convencimiento, y ojalá que de mi parte nunca desmienta tan sobresaliente concepto. Yo no puedo ofrecer al congreso y al pueblo colombiano, sino un corazon puro y los mas ardientes deseos de cumplir fielmente las leyes y la constitucion. Lo demás debo esperarlo de la sabiduria del cuerpo legislativo, del patriotismo de los pueblos y de los consejos y luces de mis compatriotas.

Mientras que el curso de los sucesos, la opinion pública y el estado de mi salud me señalan el camino que debo seguir en orden al punto de la cuestion, espero con plena confianza que V.E. tenga la bondad, de presentar al congreso las nuevas protestas de mi profundo reconocimiento, respeto y consideracion, y de recibir la presente en respuesta à su nota de 17. del corriente.

Con sentimientos de alta consideracion y muy praticular aprecio me repito sinceramente.

De V.E. obediente humilde servidor.

FRANCISCO DE P. SANTANDER.

El congreso en la noche que se reunió para resolver sobre la admision de la renuncia del vicepresidente de la República tenia 76. miembros, y solo 5. votaron por la admision que fueron los honorables presbítero José Antonio Peres y José Ignacio Maitin diputados por Caracas, presbítero Juan Nepomuceno Azuero diputado por el Socorro, Juan de Francisco Martín por Cartajena y N. Tallaferro senador por el Itsmo. Consignamos sus nombres para que la República nunca le atribuya ni el bien, ni el mal de la actual administracion.

MARINA.

En el apostadero de Maracaibo se acaba de construir por cuenta de la República, un pailebot cañonero nombrado Telegrafo, el cual ha sido formado de las mejores maderas que dan las costas de aquel lago; sus dimensiones son de cincuenta y dos pies de quilla, secenta y uno de eslora, dies y cuatro pulgadas de manga, y seis y una pulgada de puntal, montando un cañon del calibre de à ocho y otro de à cuatro, habiendo importado sin la arboladura cuatro mil novecientos secentitres pesos, siete y medio reales.

NOMBRAMIENTOS DEL EJECUTIVO.

El sr. Marcos de la Paz ha sido nombrado administrador de tabacos de Monpós, y el sr. Jacobo Garcés tesorero de la provincia de Coro unida la administracion de aduana, ambos empleados por el tiempo de su buena conducta.

El dr. Manuel Espinosa ha sido nombrado ministro juez de la corte superior

de justicia del Ecuador propuesto en primer lugar por la alta corte. El dr. Bernabé Cornejo para ministro juez de la de Guayaquil y el dr. Bernardino Tobar para ministro juez de la del Sulia.

El Senado en virtud de sus facultades constitucionales ha nombrado fiscal de la alta corte de justicia al dr. Miguel Tobar ministro juez actual de la corte superior de Cundinamarca. El poder ejecutivo presentó para esta plaza los tres retrados siguientes: el sr. Antonio Malo, el dr. Miguel Tobar y el dr. Joaquin Suares. Con acuerdo del senado ha nombrado el poder ejecutivo jeneral de brigada al coronel Luis Francisco de Rieux actual intendente del Sulia.

El gobierno ha admitido al dr. Mariano Echesuria la renuncia que ha hecho de la plaza de fiscal de la corte superior de justicia del Sulia.

COMISION PRINCIPAL DE REPARTIMIENTO DE BIENES NACIONALES.

Núm. 184. República de Colombia. Comision principal de repartimiento de bienes nacionales.- Bogotá à 4. de abril de 1826.- Al sr. srio. de estado del despacho de hacienda.

Se sorprenderá V.S. cuando vea por la adjunta relacion cuales han sido los trabajos de la comision principal de repartimiento de bienes nacionales que presido. Además de los que en ella constan, se ha dado evasion quisa à un número igual en estos últimos meses. Los acuerdos de cada cuatro dias seguirán teniendose, y entonces creo que se duplicará el despacho; Pero cree V.S. que por mas que la comision se esmere en llenar sus deberes, el público queda bien servido? ¿Y puede creerse que sin oficiales de pluma en la secretaría se despache conforme debe ser? Yo aseguro à V.S. à nombre de la misma comision que si se le faculta para que ella tome las providencias que crea necesarias, dentro de muy pocos dias todo interesado será contento, el gobierno no oirá reclamaciones, y los miembros que componen la misma comision verán recompensados los esfuerzos que hacen aun más de lo que sus deberes les imponen. Este negocio lo creo sr. secretario de la última importancia, y es por esta razon que suplico à V.S. lo interese cuanto esté de su parte à S.E. el vicepresidente de la República, à fin de que se remedien males de tanta trascendencia, y de que se releve à la comision principal de repartimiento de bienes nacionales de una responsabilidad que sería cierta, sino diera este paso y sometiera los obstáculos y embarazos en que se encuentra al conocimiento del snpremo gobierno.- Dios guarde à V.S. muchos años.- *J. M. Ortega*

Relacion de los trabajos que hay pendientes en la secretaria de la comision principal de repartimiento de bienes nacionales que es ami cargo cuyo retardo ha causado la falta de oficiales de pluma. 1. ° Hacer à las subalternas mil docientas dies y seis comunicaciones.- 2. ° Mas de trescientas certificaciones que deben franquearse à los interesados por esta secretaria.- 3. ° Al menos ciento que debe dar la comision de los vale emitidos por la comision que antes residia en Angostura.- 4. ° Formar los cuadros de las propiedades confiscadas y que están sin adjudicar en los depar-

tamentos de la República, de los principales de temporalidades y de las fincas que aun permanecen en la clase de secuestradas, sin que se haya recibido hasta hoy el auto de confiscacion de las preferencias concedidas.- 5. ° Librar setenta y tantas cartas de propiedad.- 6. ° Concluir los registros de los trabajos de esta junta como lo previene la ley y decretos de la materia.- 7. ° Formar el cuadro de las aclaratorias hechas por la subalterna de Achaguas, de las adjudicaciones de lo que queda sin adjudicar procedente del empréstito y de lo que se queda restando à los acredores.- 8. Sobre cincuenta informes que por ahora hay que elevar al gobierno.- 9. Poner mil doscientos acuerdos con los respectivos expedientes.- 10. Dar curso à mas de cuatrocientos expedientes que se han promovido ultimamente, y franquear à los interesados otros tantos certificados.-

Bogotá abril 12. de 1826. - Esprese la comision cuantos oficiales de pluma mas sobre los que tiene, cree necesitar para concluir el despacho de los negocios que son de su cargo, y raigase inmediatamente para disponer lo conveniente en obsequio del pronto y mejor servicio del público en el ramo que está confiado à dicha comision- Publíquese en la gaceta el oficio, la lista adjunta y esta providencia.- Hay una rúbrica de S.E.- CASTILLO.

PARTE NO OFICIAL.

Un periódico contemporáneo por dos veces nos ha juzgado severamente llamando ataque brusco é inpolítico, la defensa que hicieron del honor colombiano en el artículo en que refutamos la propuesta de un proyecto de ley presentado por el ejecutivo de Buenosaires al congreso jeneral con motivo de la asamblea del Istmo. Nos defendieramos de la censura alegando que hemos usado del lenguaje que han empleado los periódicos *el Peruano independiente* de Lima, *el Republicano* de Acapulca y *el Condor de Bolivia*, la comision del congreso jeneral que examinó aquel proyecto y el mismo congreso en su resolucion. También nos proveyeron de las rimas que nos brinda el periódico *El Nacional* que se publica en Buenosaires, y en el cual se cree que escribe el ministerio. En el número 37. de S. de diciembre último hay un artículo con el epígrafe *Congreso de Panama* en que se procura convencer que Buenosaires no debe tomar parte en dicha asamblea, entre otras razones, por que Colombia tendría grande influencia en las deliberaciones por la actitud que le dan los sucesos. Añádese que el gobierno de Colombia propone dos objetos principales, y que son tan obvios que para convenirse en ellos todos los estados americanos, à nada conduce ni puede juzgarse preciso todo el aparato de ese congreso. ¿No hemos dicho nosotros que para saberse que el pueblo es el soberano y que por medio de sus agentes libremente nombrados por él ejerce la soberania, no era menester que el gobierno de Buenosaires le pidiese al congreso la sancion de tan obvios principios? Prosigue *el Nacional* diciendo "que las cuestiones de no reputarse punto alguno de América como objeto de colonizacion para los extranjeros, y de que se desconosca y resista toda facultad de intervencion en nuestros asuntos por parte de los poderes europeos, son dos puntos cuya importancia no puede desconocerse, y que estando la América tan conforme en ambos, la reunion de un congreso para establecerlos y acordarlos, arrojaría desde luego la idea de que otros son en realidad los objetos que se tienen en vista." ¿No podíamos decir otro tanto de las cuestiones del proyecto de ley sobre la sobe-

ranía del pueblo y el modo de ejercerla, unas veces que son de una importancia que no puede desconocerse, y en las cuales la América está absolutamente conforme? Concluye el *Nacional* esponiendo que la idea de publicarse un manifiesto por la asamblea jeneral del Istmo en que se deinnestres la justicia de la independencia americana, es una idea extravagante, porque el tiempo y los sucesos han dado ya el manifiesto, y la opinion de los primeros pueblos de Europa está irrevocablemente formada à este respecto. Ni por la pluma ni por la espada se disputa à la América la justicia de su causa." ?Y será una idea menos extravagante la de venirmos enseñando à los 16. años de revolucion política que la soberania reside en la nacion y que solo ella tiene el derecho de constituirse? El tiempo, los sucesos, la opinion de los pueblos de Europa habrán sancionado con menos solemnidad aquellos principios? La pluma y la espada disputaron à la América, y particularmente à Colombia, la justicia y posesion de los mencionados saludables principios?

No nos permitiremos mas observaciones: el *Nacional* ha atacado una nota oficial del gobierno de Colombia, y nosotros hemos atacado el modo y objeto con que se presentó por el de Buenosaires el proyecto de ley en cuestion. No hemos tenido intencion de arrojar semillas agrias entre los estados, asi como creemos que alla tampoco tienen igual intencion: unos y otros hemos dado nuestra opinion y hemos defendido el honor nacional, reservando al mundo ilustrado europeo y americano el correspondiente juicio.

BUENOSAIRE.

La cámara de representantes de esta provincia sancionó en la sesion del 12. de octubre la siguiente ley.

Art. 1.º Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto à Dios todo poderoso segun su conciencia.

Art. 2.º El uso de la libertad relijiosa que se declara por el artículo anterior, queda sujeto à lo que prescriben la moral, el orden público y las leyes existentes del pais.

Dicha ley recibió el cumplimiento del poder ejecutivo. (*Argos* del 15. de octubre de 1825).

Dicese que el ejército argentino que se reúne en la linea del Uruguay, se eleva à setenta mil hombres bajo el mando del jeneral Rodríguez.

La siguiente es la alocucion del gobierno argentino con motivo de la guerra del Brasil.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

CONCIUDADANOS: el emperador del Brasil ha dado al mundo la última prueba de su injusticia y de su política inmoral é inconsistente con la paz y con la seguridad de sus vecinos. Despues de haber usurpado de una manera la mas vil é infame que la historia conoce una parte principal de nuestro territorio; despues de haber cargado sobre nuestros inocentes compatriotas el peso de una tirania tanto mas cruel, cuanto eran indignos y despreciables los instrumentos de ella; despues que los bravos orientales han desmentido las imposturas en que pretendió fundar su usurpacion, no solo resiste à todos los medios de la razon, sino que à la moderacion de las reclamaciones contesta con el grito de guerra; insulta è invade nuevamente, y con la furia de un tirano sin ley y sin medida reúne cuantos elementos puede arrancar de sus infelices vasallos para traer la venganza, la desolacion y la muerte sobre nuestro territorio.

¡CIUDADANOS! respondamos todos al grito de guerra y de venganza. Sonó la hora. Desde hoy no tendremos que responder al mundo de los desastres de este medio funesto; caerán todos sobre la cabeza de quien los provoca.

¡CIUDADANOS! desde hoy todos sin escepcion somos soldados. Que los tiranos conozcan otra vez cual es la fuerza tremenda de un

pueblo libre cuando defiende su honor y sus derechos. Si el emperador, en la embriaguez de su orgullo, ha equivocado la moderacion con la posilanimidad, que se desengañe. Que los pueblos brasileros tengan en nosotros un ejemplo; y que las repúblicas aliadas vean siempre las banderas de las provincias Unidas del Rio de la Plata flamear a la vanguardia en la guerra de la libertad. Si alguno hay entre nosotros que no se conmueva à este noble sentimiento, la escoceracion caiga sobre él y lo confunda.

¡BRAVOS, que habeis dado la independencia à nuestra patria! descolgad vuestras espadas. Un rey nacido del otro lado de los mares insulta nuestro reposo y amenaza la gloria y el honor de nuestros hijos. ¡A las armas, compatriotas! ¡a las armas!

Empréstito de Buenosaires.

Hemos anunciado que el congreso jeneral del Rio de la Plata ha decretado dos empréstitos, el uno de quince millones de pesos valor nominal y el otro de un millon doscientos mil pesos destinados à ocurrir à los gastos de la guerra con el Brasil. La conducta del congreso argentino justifica, no solo las doctrinas de los economistas en materia de empréstitos, sino los pasos que han dado en iguales circunstancias otros gobiernos europeos y americanos. Aquellos enseñan que los empréstitos que se apropian à los gastos públicos, son un mal para la nacion que los recibe; pero que en graves y urgentes necesidades son el único remedio de salir de ellas. De un golpe el gobierno necesitado recibe los recursos que no puede suministrarle el pueblo sino en una larga serie de años, y reparte entre diversas jeneraciones y en largo tiempo la carga que de pronto no pudiera soportar la nacion. Los gobiernos americanos han ocurrido à Europa en solicitud de recursos por medio de empréstitos, en circunstancias de que los pueblos enpobrecidos por el inico sistema español y agotados por una guerra desastrosa no podian suplir à las necesidades del momento, ni cubrirlas todas. Esta situacion llegó à desconocerse por algunos periodistas de Buenosaires cuando nos echaban en cara la considerable deuda extranjera que veniamos contraida, y nos anunciaban con desden los embarazos de que debiamos vernos rodeados para amortizarla y pagar puntualmente sus intereses. Entonces nos presentaban à Buenosaires en el estado de superioridad de felicidad que naturalmente compete à una provincia ó estado soberano que no era deudor à capitalistas extranjeros. Olvidaban los que así procedian de que Colombia (nos contraemos à ella por un deber nacional) agobiada con el enorme peso de una guerra larga y esterminadora habia agotado los sacrificios de su heroico pueblo; olvidaban que la base principal de españoles cargó toda sobre esta república, cuyos hijos tienen la gloria de haber sido los que por mas largo tiempo sostuvieron la conienda con su antigua metrópoli: olvidaban que en Colombia se hacia la defensa de toda la América, pues à ella se dirijieron las expediciones españolas que debieron ir al Rio de la Plata y al Perú; olvidaban en fin que desde 1810. à 1816. jamas ocurrió el gobierno colombiano à pedir prestados à Europa los recursos con que debia combatir, y que desde 1816. à 1819. los defensores de la libertad, los majistrados y todos los empleados servian sin sueldo alguno, y que sus empeños fiscales con los extranjeros se redujeron à lo muy preciso, como adquisicion de armas, municiones de guerra, equipos y costos de los jenerosos extranjeros que quisieron ayudarles. Si el año de 1820. se reconoció por un ministro en Londres la primera deuda que despues consolidó en 1822, los objetos à que se habia atendido con aquellas sumas eran los que dejamos indicados, sin los cuales habria sido casi imposible dar vida à la patria: y si el año de 24. se vió formado el congreso à decretar el último empréstito, las circunstancias eran tan graves y urgentes como se deja conocer al considerar un pueblo arruinado, enpeñado en la mas cruel y activa guerra, por la cual habia contrahido deudas in-

teriores y exteriores de absoluta necesidad. Con este empréstito se ha ocurrido à pagar acreedores extranjeros desde 1816, se ha auxiliado al Perú que hoy disfruta de su libertad, se han aumentado nuestros medios de defensa, se ha pagado el ejército, se han fomentado la renta de tabacos y las casas de moneda, se ha auxiliado à los agricultores de algunos departamentos, y se ha derramado en el pais una suma considerable en pago de las deudas que los colombianos temian por suministros para la guerra, sin contar con otros beneficios de que no es el menos principal, el pago del interes de toda la deuda extranjera hasta entero del presente año.

Apenas el emperador del Brasil anuncia la guerra contra las Provincias Unidas del Rio de la Plata, que el congreso decreta un empréstito superior al primero que contrató en Paris el ministro colombiano Zea: todavia no se ha disparado un fusil despues de la declaratoria, y ya aparece un fuerte comprometimiento de la nacion argentina por una deuda extranjera. No se ha confiado para esta guerra, ni en los ahorros que se decia habian hecho las cajas nacionales, ni en la caja de descuentos establecida en Buenosaires con tan buen suceso, ni en la riqueza que sus habitantes deben haber adquirido en el tiempo de paz y de quietud que ha disfrutado aquella importante y rica provincia. ¿Que resulta de todo esto? Que los gobiernos tienen que acudir al ruinoso sistema de empréstitos cuando se ven agobiados de urgentes y graves necesidades. Esto ha enseñado la esperiencia de muchos siglos, y esto han practicado los gobiernos americanos antes que el de Buenosaires. Dirijimos nuestros mas fervientes votos al supremo ordenador del mundo, porque el empréstito de Buenosaires sea empleado en su actual guerra con el suceso y buen exito con que Colombia ha empleado los suyos.

En el *Constitucional* de Paris del 29. de enero último se lee el artículo siguiente: "Entre las personas que el ministerio ha destinado à la América del Sur en una cualidad que no se puede esplicar con ninguna palabra del idioma diplomático, debemos anunciar à Mr. Buchet Martignu que vá à Santafé de Bogotá, y à Mr. Laforet que vá à Chile."

IMPORTANTES NOTICIAS, Y NOTICIAS IMPORTANTES.

Por la gaceta de Madrid del 26. de diciembre último sabemos que la Isla de Margarita, famosa en la guerra de Venezuela, ha desaparecido à causa de un terremoto que se la engulló.

En la de 22. del mismo mes se lee lo siguiente: "En Santafé de Bogotá ha habido una violenta conmocion orijinada de que algunos de los principales miembros del congreso se opusieron al proyecto de SANTANDER de hacerse nombrar presidente vitalicio. SANTANDER penetró que se le queria asesinar, y puso presos à muchos del congreso: las cosas indubitablemente no quedarán en este estado." * Este suceso nos inclina à creer la noticia que corre de haber muerto BOLIVAR de una enfermedad en las inmediaciones de Lima.

* Los españoles han podido inventar ó creer tan disformes patrañas: el *Argos de Caracas* llamó al jeneral SANTANDER traidor à la libertad, usurpador, y la *Gaceta de Cartagena* tirano ambicioso, etc. ¿Que mas han dicho nunca Cancelada, Dias, los editores del diario de Madrid contra los jefes republicanos? El E. de B.

☞ Vase el Suplemento.

En la Imp. de M. M. Viller-Calderon